



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00436-00. UMH. MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. Herd. JOSE RONAL TORRES NEIRA (QEPD).

INFORME SECRETARIAL: Paso las presentes diligencias a Despacho con memoriales enviados por las herederas ANA MARIA TORRES y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz Ospitia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Radicado: 760013110010-2021-00436-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguese al expediente escrito enviado por el abogado JAIME ANDRES ORDOÑEZ BOLAÑOS, mediante el cual informa sobre el poder otorgado por la demandada ANA MARIA TORRES MORENO, para su representación en el presente asunto. No obstante, el pasado 18 de abril, la demandada aportó memorial otorgando nuevo poder al profesional del derecho RICARDO PALMA LASSO, para que actúe en su representación.

Como quiera que se encontraba pendiente de agregar al expediente el memorial presentado por el doctor JAIME ANDRES ORDOÑEZ BOLAÑOS, se tendrá entonces revocado el poder otorgado a éste, conforme al memorial poder presentado por el abogado RICARDO PALMA LASSO, el 18 de abril hogaño.

Por otro lado, se agrega memorial poder presentado por el doctor RICARDO PALMA LASSO, el cual fue otorgado por la señora INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, en representación de su menor hija MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, concebida con el señor JOSE RONAL TORRES NEIRA, tal como se avizora en el registro civil de nacimiento de la menor.

Observa el Despacho que se encuentra pendiente la notificación personal de las herederas determinadas, respecto del auto interlocutorio notificado por estados el 26 de noviembre de 2021, que admitió la demanda. Sin embargo, del memorial presentado el pasado 19 de abril por el abogado RICARDO PALMA LASSO, no se



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00436-00. UMH. MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. Herd. JOSE RONAL TORRES NEIRA (QEPD).

avizora que su poderdante MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, hubiese sido demandada, no obstante, acreditó su calidad de heredera y en ese sentido será reconocida por el Despacho y se integrará a la demanda bajo la figura de litisconsorte cuasinecesario conforme lo dispuesto en el artículo 62 del CPG., el cual refiere que, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, podrán intervenir como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que los poderes allegados en representación de las herederas ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, se encuentra conforme a los términos de Ley, se procederá con la notificación por conducta concluyente de las demandadas, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°; al tiempo que se reconocerá poder al profesional del derecho RICARDO PALMA LASSO, para que actué en nombre de las demandadas, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Por otro lado, y como quiera que el nombre de la demandada INGRID MAIL TORRES, tiene similitud con el de la heredera MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, se exhortará a la parte actora para que aclare si se trata de la misma persona o en su defecto aporte información o/y acredite las diligencias adelantadas para la notificación de la demandada.

Finalmente, se allega oficio expedidor la Policía Nacional, informando los datos de contacto de las herederas ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, el cual será glosado al expediente a fin de que obre y conste en el mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00436-00. UMH. MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. Herd. JOSE RONAL TORRES NEIRA (QEPD).

PRIMERO: AGREGAR el memorial poder allegado por el abogado JAIME ANDRES ORDOÑEZ BOLAÑOS, el cual se tendrá revocado conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: GLOSAR los memoriales allegados por el abogado RICARDO PALMA LASSO, aportando el poder conferido por la joven ANA MARIA TORRES MORENO y la señora INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, en representación de su menor hija MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso.

TERCERO: INTEGRAR a la litis a la heredera MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, representada por su progenitora, señora INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, conforme lo dispuesto en el artículo 62 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, representada por la señora INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor RICARDO PALMA LASSO, con T.P. No. 160012 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las demandadas ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

SEXTO: AGREGAR el memorial expedido por la Policía Nacional, informando los datos de contacto de las herederas ANA MARIA TORRES MORENO y MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Jueza

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2021-00436-00. UMH. MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS Vs. Herd. JOSE RONAL TORRES NEIRA (QEPD).

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c5cb70b8c8f4e88a5166a77b4c119204ad066dd6954fd8eb72235783a2106**
Documento generado en 22/04/2022 09:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**